

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

Se avoca el conocimiento de la solicitud de acción de tutela, promovida por la señora **SANDRA MILENA GRISALES**, actuando en nombre propio, tendiente a que se le garantice o proteja el derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado o amenazado, por la accionada **GRUPO BANCOLOMBIA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de **BANCOLOMBIA S.A.; NEQUI BANCOLOMBIA y de NEQUI COLOMBIA**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en consideración a que pueden tratarse con alguno de los convocados de los destinatarios de las solicitudes que por vía electrónica ha dirigido la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **SANDRA MILENA GRISALES** en contra del **GRUPO BANCOLOMBIA**, con integración del contradictorio por pasiva con las accionadas **BANCOLOMBIA S.A.; NEQUI BANCOLOMBIA y de NEQUI COLOMBIA**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de

derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR al GRUPO BANCOLOMBIA; BANCOLOMBIA S.A.; NEQUI BANCOLOMBIA y a NEQUI COLOMBIA, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo las copias del expediente en el cual consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho invocado y la pretensión deducida** por la parte actora en la solicitud de tutela.

En caso de haberse emitido por la parte accionada, respuesta precisa, coherente, completa y de fondo, frente a las solicitudes remitidas por vía electrónica por la señora SANDRA MILENA GRISALES, titular de la cédula de ciudadanía No 43.868.376 desde el 28 de agosto de 2021 y en lo sucesivo en relación con su cuenta Nequi No 3217847845, de acuerdo con lo afirmado en los hechos y acreditado con los anexos, se servirá allegar copia de la misma y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la parte peticionaria.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la accionante, para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación aporte, copia de todas las solicitudes que ha remitido en procura de solucionar, los inconvenientes aludidos en los hechos; con las constancias de entrega de los correspondientes correos electrónicos y de las respuestas que al respecto ha recibido.

6.-DISPONER que lo acá resuelto se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.